

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202407-00049951
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, julio 8 de 2024

Doctora  
**SENAIDA TÉLLEZ DUARTE**  
Subsecretaria Administrativa de Talento Humano  
Municipio de Bucaramanga

Asunto: Respuesta solicitud de concepto jurídico 2-SSA-202406-00041540

Cordial Saludo,

De conformidad con su solicitud de concepto jurídico relacionada con las siguientes inquietudes «[...] 1. ¿Debe formar base de liquidación para el cálculo y pago de aportes Parafiscales, lo reconocido y pagado por concepto de prima de navidad? 2. En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál debe ser el trámite administrativo para dejar de realizar estos aportes?», procede esta Secretaría a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Sobre el presente asunto es importante señalar que el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones" señala que para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos efectuados por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la legislación laboral cualquiera sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

En este punto es imperioso recordar la definición que de salario ha traído la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 de 1995 que indicó que el salario constituye no sólo la remuneración ordinaria fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio. Por ende, es viable afirmar que aquellos valores que recibe el trabajador por mera liberalidad del empleador o lo que recibe para desempeñar a cabalidad sus funciones no constituyen salario al igual que las prestaciones sociales, los pagos o suministros en especie conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador.

Por otro lado, sobre la noción de salario para efectos parafiscales, el Consejo de Estado en consulta del 11 de noviembre de 1998 con ponencia del consejero Cesar Hoyos Salazar bajo la radicación 1156-98 expresó:

*"Sobre la noción de nómina, para efectos de los aportes de las entidades públicas al régimen del subsidio familiar, al SENA, a la ESAP y a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, esta Sala, en consulta número 110 de mayo 20 de 1987, interpretó el Artículo 17 de la ley 21 de 1982 en armonía con el decreto ley 1042 de 1978, que regula la relación laboral de derecho público. En este orden de ideas, es preciso acudir al Artículo 42 del mencionado decreto ley 1042, el cual dispone que además de la asignación básica fijada.*

*Clayton → laboral  
Tema → aportes parafiscales*  
www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202407-00049951
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

*para los diferentes empleos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios". Esta norma señala, además, los factores de salario".*

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en la jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Ahora bien, en relación con la prima de navidad, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 la señala como una prestación social cuyo pago realiza la entidad al servidor en la primera quincena del mes de diciembre equivalente a un mes de salario y correspondiente a lo devengado a 30 de noviembre y tiene derecho a percibirla todo servidor público que sea empleado o trabajador oficial que haya prestado sus servicios durante todo el año civil o parte de este (proporcional al tiempo laborado).

Conforme a lo anterior, puede inferirse que la prima de navidad tiene el carácter de prestación social, no se considera un elemento de salario ya que adicionalmente no es una suma que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios, por ende, la prima de navidad no forma parte de la base de liquidación para el cálculo y pago de los aportes Parafiscales. Finalmente, y en relación con su otro interrogante, deberá esa secretaría gestionar y adelantar los trámites que correspondan para no continuar incluyendo como base de liquidación para los aportes parafiscales lo relacionado con la prima de navidad sea en asocio con el operador de la planilla con que cuenta esta entidad o con alguna de las entidades a favor de las cuales se realizan los aportes parafiscales.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado aclarando que el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por ende, la competencia de esta Secretaría Jurídica relacionada a estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal, estableciendo unidad de criterio jurídico, de manera alguna conlleva a la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes dependencias.

Cordialmente,



**PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN**  
Secretaria de Despacho  
Secretaria Jurídica

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico  
Revisó: Blanca Yensi Barrios Barragán – Profesional Especializada